

**IV. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T 063 A/17 - (Mayo 9)
AUTO A-285/18**

M.P. José Fernando Reyes Cuartas

1. Solicitudes de nulidad presentadas

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTic), Google LLC y Google Colombia Ltda., presentaron por separado solicitud de nulidad contra la sentencia T-063A proferida el 7 de febrero de 2017 por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante la cual se concedió la protección de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra de un ciudadano vulnerados con una publicación de un blog anónimo en la plataforma www.blogger.com en donde se señalaba que él y su empresa "muebles Caquetá" eran estafadores. El MinTic solicitó la declaratoria de nulidad de la referida providencia al advertir que las órdenes allí impartidas desconocieron su falta de competencia para expedir la

regulación para la protección de los usuarios de internet, así como el alcance y naturaleza del registro TIC previsto en la Ley 1341 de 2009.

Por su parte, Google LLC y Google Colombia Ltda. solicitaron conjuntamente que se decretara la nulidad de la sentencia T-063A de 2017, puesto que, en su criterio, se incurrió en varios defectos en el trámite que afectaron el debido proceso, a saber: indebida integración del contradictorio, violación del debido proceso, cambio de jurisprudencia por una Sala de Revisión, incongruencia entre la parte motiva y la resolutive del fallo, aplicación de un régimen legal de redes y servicios de telecomunicaciones a empresas de servicios de internet como Google LLC y Google Colombia Ltda., los numerales 4 y 5 de la parte resolutive, son un remedio injustificado y desproporcionado, la elusión arbitraria de análisis de asuntos de relevancia constitucional, entre otras.

2. **Decisión**

DECLARAR la nulidad de la sentencia T-063A de 2017 proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional el 3 de febrero de 2017, en el expediente T-5.771.452, correspondiente a la acción de tutela presentada por John William Fierro Caicedo contra Google Inc. (actualmente Google LLC), Google Colombia Ltda. y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

3. **Síntesis de los fundamentos**

La Sala Plena estudió las solicitudes de nulidad presentadas contra la sentencia T-063A de 2017 por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CP). Al evaluar los presupuestos formales, la Corte coligió que ambas solicitudes cumplieron con la temporalidad, legitimación y el deber de argumentación exigidos por la jurisprudencia de esta Corporación.

Analizados los requisitos materiales, se halló probada la causal de *omisión de estudio de asuntos de relevancia constitucional* en el presente asunto, algunos de los cuales se resumen en: (i) la prohibición de la censura en el ordenamiento colombiano (art. 20 CP) se extiende a toda expresión y difusión del pensamiento y opiniones de todas las personas; (ii) la autorización de censura sin orden judicial previa en internet; (iii) la imposición de obligación de monitoreo constante para el eliminación de contenido que se realiza sobre una misma temática, desconociendo la naturaleza de Google frente a terceros autores de contenidos en Internet; (iv) la creación de una obligación de filtración de contenido a cargo de Google, que no permite que se realicen publicaciones con determinadas características, lo que aplicado a la plataforma *Blogger.com*, elimina todo contenido de expresión y libertad de pensamiento y opinión; (v) la orden de monitoreo impuesta, implica que Google deba encontrar y eliminar otros blogs anónimos que puedan resultar injuriantes o agraviantes para el accionante, lo cual es de imposible cumplimiento, ya que al tratarse de afectaciones de derechos subjetivos, no existe una regla única para definir qué es agraviante y diferenciarlo de lo que no lo es, pues para ello se encuentra el órgano jurisdiccional; y (vi) no puede recaer en Google la obligación de determinar dónde está alojado el contenido agraviante, debido a que los contenidos pueden depender de una infinidad de factores que los hagan diferenciarse unos de otros.

En esa medida, la Corte declaró la nulidad de la referida providencia y dispuso que el fallo de reemplazo sea adoptado por la Sala Plena.

4. **Salvamento de voto**

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** se separó parcialmente de la decisión de la mayoría adoptada en la providencia anterior, por cuanto anula las órdenes dictadas en la sentencia T-063 A de 2017 que se encontraban dirigidas a eliminar los mensajes difamatorios que afectaban al tutelante. Para el magistrado disidente, esas medidas protegían los derechos fundamentales del actor y no se relacionaban con la invalidez de la providencia cuestionada. Inclusive, indicó que la anulación del numeral segundo de la parte resolutive del fallo atacado es desafortunada y constituye una regresión en la protección de los derechos del accionante, puesto que Google había cumplido las directrices dictadas en esa sentencia, al eliminar las afirmaciones injuriosas de la herramienta "Blogger.com".

A juicio del Magistrado, la mayoría de la Sala Plena se equivocó al considerar que la orden de supresión del mensaje constituía censura previa, como quiera que la Sala Sexta de Revisión,

como autoridad judicial, evaluó el contenido e implicaciones del mensaje tendencioso y difamatorio. Por tanto, nunca se entregó a Google la facultad de censurar a un privado. En realidad, el juez constitucional ponderó los derechos en conflicto y tomó la decisión de suprimir las afirmaciones negativas de un ciudadano. La mayoría de la Sala debió evaluar que en el presente caso el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se encontraba circunscrito a un ámbito privado, que otorga mayor protección al afectado con las afirmaciones vituperadoras. Recordó que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y conlleva responsabilidades propias de una sociedad democrática, pues se trata de que los ciudadanos sean conscientes del impacto de sus expresiones en un mundo donde a través del poder de la informática cualquiera puede ser emisor de opinión, sin que pueda llegarse obviamente al extremo de acallar sus voces.

LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD DE NATURALEZA LABORAL, DETERMINÓ QUE LA CORTE ORDENARA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES A LA PETICIONARIA QUE ESTUVO VINCULADA A UN PROGRAMA DE INCLUSIÓN DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD PREVISTO EN EL PLAN DE DESARROLLO VIGENTE EN LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN DISTRITAL